

Concepción, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS:

Comparece JUAN CARLOS ANDRÉS VILLANUEVA CABAS, abogado, cédula de identidad 16.014.434-3, por sí y en representación convencional de PABLO ANTONIO URRUTIA MALDONADO, chileno, casado, técnico en administración de empresas, cédula nacional de identidad 12.386.184-1, por sí y en su calidad de alcalde de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE QUILACO, R.U.T. 69.172.600-, corporación de derecho público, todos domiciliados en calle Córdova 46, comuna de Quilaco e interpone acción constitucional de protección en contra de RUCALHUE ENERGÍA SPA, R.U.T. 76.127.497-K, representada legalmente por Han Zhang, ignoro RUT y profesión, o por quien lo subroge, con domicilio en Cerro El Plomo, oficina 1501, comuna de Las Condes, en su calidad de propietaria titular del proyecto Central Hidroeléctrica Rucalhue, ubicada en el kilómetro 46 de la Ruta Q-61-R, sector Fundo La Paz, comuna de Santa Bárbara; por la amenaza cierta, patente y permanente que representa para las garantías constitucionales aseguradas en la Carta Fundamental, las que aseguran el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y al derecho de propiedad, establecidos respectivamente en los numerales 1º, 8º y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

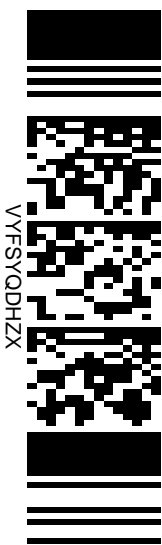
El recurso fue signado con el Rol N° 9566-2021 de esta Corte.

Señala que la recurrida es dueña del proyecto Central Hidroeléctrica Rucalhue, ubicada en las comunas de Santa Bárbara y Quilaco y que busca la generación de una potencia de 90 MW mediante la instalación de una “central hidroeléctrica de pasada con embalse”¹, la que cuenta con un muro de 21 metros de altura sobre la cuenca del río Biobío, entre otras edificaciones propias. La Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, una vez finalizado el proceso de tramitación del Estudio de Impacto Ambiental ante el Servicio de



Evaluación Ambiental, pronunció la Resolución de Calificación Ambiental contenida en la Resolución Exenta número 159/2016, de fecha 26 de abril de 2016, que autoriza a la entonces titular Atiaia Energía SPA la construcción de la Central Hidroeléctrica Rucalhue. Posteriormente, el 24 de abril de 2019 la empresa titular cambia de controladores y de razón social, pasando a denominarse Rucalhue Energía SPA, lo que consta en respuesta a solicitud de información enviada a la Superintendencia del Medio Ambiente de la Región del Biobío.

Agrega que la instalación de un proyecto de generación hidroeléctrica en la cuenca del río Biobío no es materia nueva ni mucho menos exenta de polémica y discusión, pues ya son tres las centrales ya emplazadas y en fase de operación hace algunos años, a saber, Pangué en 1996, Ralco en 2004 y Angostura el 2014. Como se expone, el cauce del Biobío, otrora caudaloso, referente de belleza y atractivo natural para el turismo, así como para la práctica de deportes acuáticos, sagrado para los habitantes de la etnia Pehuenche residente en la zona y punto de recreación para los habitantes de la comuna de Santa Bárbara, hoy se encuentra totalmente intervenido por las generadoras de energía. Las intervenciones producidas por las instalaciones a lo ancho de la hoya del Biobío se han justificado apelando al crecimiento económico y al desarrollo del país, constituyendo una fuente de energía renovable – en principio, limpia y no contaminante-, lo cual es discutible desde muchos aspectos. En los hechos, se puede observar a simple vista como la sobreexplotación y el agotamiento físico del recurso en el cauce natural ha afectado todo el ecosistema fluvial. Debido a la misma razón, se han producido cambios geográficos importantes en las comunas de Santa Bárbara, así como en Quilaco. Sumado a la inclemente intervención del río Biobío, no puede desconocerse un hecho que es vigente en los días actuales y del cual han dado cuenta en reiteradas ocasiones los medios de comunicación: nuestro país y especialmente, las zonas de los valles interiores están



atravesando una situación de déficit en cuanto a las precipitaciones, la cual se arrastra hace más de una década y se ha agravado severamente este año. La escasez de agua, definida como “*la abundancia volumétrica, o la falta de ella, del suministro de agua. Esto se calcula típicamente como una relación entre el consumo de agua humana y el suministro de agua disponible en un área determinada*”, ha azotado gravemente las regiones del Norte Chico y avanza a pasos agigantados hacia el sur, amenazando a la población y a las actividades económicas, especialmente, a la agricultura de subsistencia

Señala que en el tiempo presente la situación es distinta respecto a la época en que se realizaron los muestreos que formaron parte del Estudio de Impacto Ambiental -los cuales derivaron en la Resolución de Calificación Ambiental respectiva-. Es preciso considerar que tal acto administrativo ya tiene más de cinco años de vigencia, y fue elaborado con estudios que se realizaron entre seis y ocho años. Por tanto, es imposible desconocer la discordancia entre las condiciones evaluadas y documentadas en tales fechas y la realidad actual.

Plantea que se están conociendo los estudios contenidos en el Informe del Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático (IPCC), los que dan cuenta de los efectos perniciosos que trae tal fenómeno. Chile, país diverso en climas dada su geografía, no está exento y el riesgo que se corre es muy alto³. El riesgo hídrico en cuanto concepto, se encuentra definido como “*Se plantea como la probabilidad de que un territorio experimente un evento perjudicial relacionado con el agua. El riesgo hídrico se define e interpreta de manera diferente por cada sector de la sociedad y las organizaciones dentro de ellos (incluso cuando experimentan el mismo grado de escasez de agua o estrés hídrico). Muchas condiciones relacionadas con el agua, como la escasez de agua, la contaminación, la mala gobernanza, la infraestructura inadecuada, el cambio climático y otras, crean riesgos para muchos sectores y organizaciones diferentes simultáneamente*”⁴. Al tanto, los medios de comunicación y los sitios oficiales del IPCC dan cuenta de



las conclusiones que los estudios realizados y cada vez más acabados están arrojando: el cambio climático es una realidad, las temperaturas van en aumento, lo trae aparejadas una serie de efectos negativos, entre los cuales se encuentra la sequía, la que incluso científicos la dan a conocer como megasequía, con efectos irreversibles en el suelo y en las masas de agua, especialmente las de agua dulce. Cabe hacer presente que en el reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental no se incluye al clima en general, ni a los factores del cambio climático en particular como líneas de base a considerar para los efectos de la evaluación y ponderación de los efectos e impactos sobre el medio ambiente, por lo que no se puede establecer una comparación fidedigna entre los datos aportados en el Estudio de Impacto Ambiental con los actuales, en lo referente a los factores del cambio climático. Y Según lo señalado por el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), en su sitio oficial en idioma español, las causas que generan escasez de agua variadas. De aquellas, destaca dos, por su estrecha relación con los hechos denunciados: La sequía: Debido a ella se potencia la aparición o desarrollo de las sequías, que suponen que durante un tiempo prolongado no haya lluvia, por lo que causa escasez de agua tanto para el consumo humano como para los cultivos o la industria y el uso descontrolado del agua: Tanto a gran escala, en las fábricas, como a pequeña escala, en nuestras propias casas, en algunas ocasiones malgastamos el agua y no recordamos que es un recurso escaso.

Denuncia que en los últimos días, reiteradas veces se ha constatado la situación de disminución progresiva y permanente del caudal del Biobío, la cual se ha visto acentuada en particular durante el invierno del presente año, que ha tenido características climatológicas adversas traducidas en el descenso de las temperaturas y en la ausencia de precipitaciones, tanto de lluvia como de nieve; tanto por parte de los habitantes de las zonas aledañas, como por las empresas generadoras como Colbún S.A., quienes en reciente reunión



con el Alcalde Urrutia Maldonado han confirmado que han ocurrido episodios, durante este año, en que el río no ha alcanzado el caudal ecológico; y, además por la sanitaria ESSBIO S.A., que es la entidad encargada del tratamiento y distribución del agua potable en la comuna de Santa Bárbara y Quilaco, quienes sostuvieron una reunión con el señor Alcalde de Santa Bárbara, el día 27 de enero de 2021, a la que asistió el gerente regional Biobío y Ñuble, don Peter Schmohl y el subgerente zonal Biobío, don Hernán Berríos, haciendo presente a la autoridad las dificultades que experimenta la empresa en la captación de agua para su potabilización, dado el descenso progresivo del caudal y la disminución del volumen de las napas subterráneas. Por lo que, de no tomarse medida alguna oportuna que permita evaluar los impactos del cambio climático bajo los parámetros de sequía actuales en el río Biobío, haciendo especial consideración a las intervenciones que ha sufrido la cuenca con el emplazamiento de tres centrales hidroeléctrica aguas arriba y del aumento de las temperaturas de manera general, se está generando un riesgo para los habitantes de Quilaco, el cual constituye una amenaza para sus vidas y su salud, para el medioambiente en su conjunto y para la propiedad.

Dice que en visita a terreno, en el predio en el cual será emplazada la futura central, en conjunto con las Direcciones de Obras Municipales de las I. Municipalidades de Santa Bárbara y de la I. Municipalidad de Quilaco y asesores jurídicos de ambos municipios, realizada el día lunes 09 de agosto de 2021, el DOM de Quilaco ha indicado que:

“Con fecha 9 de agosto de 2021 a través de la invitación verbal de la I. Municipalidad de Santa Bárbara mediante el Sr. Luis Millar, Director de Obras Municipales, para realizar visita conjunta a la comuna de Santa Bárbara, particularmente a las obras que se relacionan con el proyecto Central Rucalhue Energía SPA, podemos constatar lo siguiente:



1. Que, una vez realizada la visita se pudo constatar en conjunto la transgresión de manera parcial del Art. 5.1.3 numeral 1 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, la cual se indica a continuación.

2. En el terreno se visualizaron distintos elementos que contravienen lo estipulado en el artículo señalado en el número 1 de este informe, estos son la presencia de bodegas, colación de cierros, instalaciones para confección de hormigón y áreas de carga y descarga de material.

3. En conversación en terreno con el Director de Obras de la I. Municipalidad de Santa Bárbara no existe tramitación alguna iniciada.

4. Es importante señalar que también se visualizaron faenas como el acopio de material árido, de distinta granulometría y en consecuencia la presencia de trabajadores con sus respectivos implementos de seguridad, lo que de alguna manera da cuenta de una actividad constructiva.

5. Por último, es imperante destacar que de acuerdo al primer párrafo del artículo 5.1.3 éste establece que “durante la tramitación de un permiso de edificación y con anterioridad a su obtención podrán ejecutarse las obras preliminares necesarias, conforme a los procedimientos que señala este artículo”.

Advierte que que, a pesar de que el proyecto mencionado involucra tanto a la comuna de Santa Bárbara como a Quilaco, las instalaciones visitadas se encuentran fuera del territorio de jurisdicción de esta dirección. Por lo tanto, no son parte de las competencias de la I. Municipalidad de Quilaco.”.

Sostiene que la norma transgredida se encuentra contenida en el artículo 5.1.3 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, la que señala: Artículo 5.1.3. Durante la tramitación de un permiso de edificación y con anterioridad a su obtención, podrán ejecutarse las obras preliminares necesarias, conforme a los procedimientos que señala este artículo. Para tal efecto, el propietario



VYFSYQDZHZX

deberá solicitar autorización a la Dirección de Obras Municipales, acompañando una declaración de dominio del inmueble, fotocopia de la solicitud de permiso previamente ingresada y los antecedentes que en cada caso se señalan: 1. Para instalación de faenas, conexiones provisionales a servicios públicos, colocación de cierros o andamios, preparación de canchas o instalaciones para confección de hormigón, bodegas y oficinas de obra u otros trabajos de naturaleza análoga, se adjuntará un plano de planta de las instalaciones que ilustre el emplazamiento de las construcciones provisionales y sus accesos, con indicación del área de carga y descarga de materiales.” Lo anterior da cuenta de una flagrante ilegalidad en el comienzo de la ejecución de las obras de la central hidroeléctrica Rucalhue, dado que, según lo informado por la DOM de Santa Bárbara no existe tramitación alguna iniciada en dicha entidad, relativa al permiso de edificación necesario, menos aún respecto a la autorización para la realización de “obras preliminares necesarias”. Así las cosas, si no hay tramitación de permiso de edificación no puede haber permiso de obras preliminares necesarias. De modo que las obras realizadas, ya en ejecución, carecen de toda autorización y son por tanto ilegales.

Comparece también ALVARO ESTEBAN REYES NOVOA, abogado, cédula de identidad número 18.070.006-4, en representación convencional según se acredita de DANIEL SEBASTIÁN SALAMANCA PÉREZ, chileno, casado, asistente social, cédula nacional de identidad número 8.782.058-0, en su calidad de Alcalde, por tanto, representante legal de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA, R.U.T. 69.170.200-6, corporación de derecho público con patrimonio propio, todos domiciliados en calle Rosas 160, comuna de Santa Bárbara, y también interponer acción constitucional de protección en contra de RUCALHUE ENERGÍA SpA, R.U.T. 76.127.497-K, representada legalmente por don Han Zhang, ignoro RUT y profesión, o por quien lo subrogue, con domicilio en Cerro El Plomo, oficina 1501, comuna de Las Condes, en su calidad de



propietaria titular del proyecto Central Hidroeléctrica Rucalhue, ubicada en el kilómetro 46 de la Ruta Q-61-R, sector Fundo La Paz, comuna de Santa Bárbara; por la amenaza cierta, patente y permanente que representa para las garantías constitucionales aseguradas en la Carta Fundamental, las que aseguran el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y al derecho de propiedad, establecidos respectivamente en los numerales 1 , 8 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

El recurso lleva el Rol 9.581-2021, siendo similar en su texto, fundamentos y peticiones a la acción de protección 9.566-2021, transcrita precedentemente, razón por la cual con fecha 16 de agosto de 2021, esta Corte resolvió: “Atendido el mérito de los antecedentes y del recurso de protección Rol N 9566-2021 que se encuentran a la vista y de conformidad con lo dispuesto en el N° 13 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, acumúlese ésta causa a la antes referida rol 9566-2021.”

INFORMA don Cristóbal de la Maza Guzmán, Superintendente del Medio Ambiente, quien señala que a la fecha, han sido ingresadas dos denuncias ante este organismo en contra del proyecto objeto del recurso de protección, registradas en el sistema interno de la SMA bajo el ID 180-VIII-2021 y el ID 231-VIII-2021, las cuales se encuentran actualmente en etapa de investigación. En dicho contexto, la SMA realizó una actividad de inspección en terreno con fecha 25 de marzo de 2021, cuya acta se adjunta al presente oficio. La SMA ha realizado anteriores actividades de fiscalización respecto al proyecto, incluyendo una inspección en terreno el día 26 de marzo de 2016. Todos los antecedentes de esta investigación se encuentran sistematizados en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2019-291-VIII-RCA, donde no se detectaron infracciones al instrumento ambiental aplicable, a saber, la Resolución Exenta N°156, de 26 de



abril de 2016, de la Comisión de Evaluación del Biobío. Los antecedentes pueden ser consultados en el Sistema de Información de Fiscalización Ambiental de la SMA, específicamente en el enlace <https://snifa.sma.gob.cl/Fiscalizacion/Ficha/1042331>.

Agrega que todos los antecedentes relativos al seguimiento ambiental del proyecto, se encuentran disponibles para consulta por toda la ciudadanía en el enlace <https://snifa.sma.gob.cl/UnidadFiscalizable/Ficha/13705>. En esos antecedentes, se contienen todos los registros relativos al componente agua y registros de mediciones efectuadas al canal de río Biobío en cuanto a la calidad de las aguas, a partir de los cuales, no se ha detectado ninguna irregularidad por parte de Rucalhue Energía SpA. Específicamente en cuanto al caudal del río Biobío, el hito de inicio para la obligación de informar sobre monitoreos asociados al mantenimiento del caudal ecológico del río, conforme a la respectiva resolución de calificación ambiental, es la construcción de ataguías, lo cual aún no se ha verificado. En cualquier caso, cabe señalar que el monitoreo general de caudales es realizado por la Dirección General de Aguas, a través de su Red Hidrométrica Nacional. Adicionalmente, a modo de contexto general, cabe informar que el proyecto se encuentra en construcción, no obstante, ha sido interrumpido en ocasiones por toma del terreno por parte de opositores al proyecto, según ha sido informado por el titular a través de las cartas adjuntas al presente oficio. En el cauce del río, a la fecha no se han verificado obras. Respecto al caudal del río, este corresponde al caudal natural del Biobío, sin alteración alguna a la fecha derivada de las obras del proyecto. También, cumple señalar que a la SMA le corresponde la fiscalización del proyecto en los términos establecidos en la respectiva calificación ambiental, por lo que cualquier insuficiencia en la evaluación que haya derivado en la eventual no consideración de ciertos impactos en dicho instrumento, no puede ser abordado por la SMA. No obstante, existen otras herramientas para afrontar cambios



en variables ambientales que deban ser consideradas en la ejecución del proyecto, a través del Servicio de Evaluación Ambiental, concretamente, aquella dispuesta en el artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente. Finalmente, indicar que es importante que el recurrente tenga en consideración que la Superintendencia ha habilitado el Portal Ciudadano de Denuncias (<https://denuncia.sma.gob.cl/>), en el cual se pueden presentar directamente las denuncias sobre materias de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que puedan ser investigadas por este Servicio.

Informa Claudia Ferreiro Vásquez, C.I. N°9.121.192-0, en representación convencional de la empresa Rucalhue Energía SpA., RUT N°76.127.497-K, quine en primer lugar señala que los recursos sólo responden a la presión indebida de un grupo de manifestantes.

Agrega que el Proyecto fue sometido al SEIA a través de un Estudio de Impacto Ambiental (“EIA”), y luego de un largo proceso de evaluación -más de dos años- que incluyó diversas adecuaciones a propósito de las observaciones provenientes de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, del procedimiento de participación ciudadana y de pueblos originarios, y de la adopción de compromisos voluntarios con la comunidad, se obtuvo una RCA favorable mediante Resolución N°159 de 26 de abril de 2016, emitida por la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío. A grandes rasgos, el Proyecto consiste en la construcción y operación de una central hidroeléctrica a pie de Presa, cuyo funcionamiento corresponde a una de pasada la cual conformará un embalse, sin capacidad de regulación, en la que el caudal entrante es igual al saliente en todo momento. Su objeto final es la generación de energía eléctrica que será entregada al Sistema Eléctrico Nacional (“SEN”) a través de una línea de alta tensión y una subestación eléctrica emplazada a la salida de la casa de máquinas, obras que también formaron parte de la evaluación ambiental. Durante el año



2020, la empresa tramitó los permisos sectoriales correspondientes a los efectos de construir la vía de acceso principal a la futura Central Rucalhue, que corresponde a un camino privado que cruza predios de su representada y que empalma con la faja fiscal Ruta Q-61 a la altura del kilómetro 46,789, en la comuna de Santa Bárbara. En efecto, en el Ordinario N°0731 de 1 de abril de 2020 consta que la Dirección de Vialidad de la Región del Biobío concedió su conformidad técnica y aprobó el proyecto de acceso. Luego, mediante Oficio Ordinario N°0629, de 8 de abril de 2021, el mismo organismo verificó que la ejecución de las obras fue realizada conforme a los estándares requeridos y a plena conformidad de dicha inspección fiscal, por lo cual se otorgó la recepción de las obras. Los caminos se ejecutaron con normalidad hasta el 15 de febrero de 2021, fecha en la que un grupo aproximado de veinte personas ingresaron a predios de mi representada ocupando ilegalmente la propiedad y prohibiendo el ingreso de los trabajadores de la Empresa. Aquello provocó la paralización de la ejecución del empalme con la Ruta Q-61 y el acceso principal del Proyecto, cuestión que comprueba con un conjunto de informaciones de prensa que inserta en el libelo y menciona las constancias y comunicaciones realizadas a las autoridades, el posterior desalojo ordenado por el Juzgado de Letras y Garantía de Cabrero, y posterior traslado de los manifestantes el 26 de julio de 2021 a la Municipalidad de Santa Bárbara, para efectos de presionar a dicha entidad edilicia para la interposición de un recurso de protección en contra del Proyecto, y de este modo conseguir su paralización. Lo mismo hicieron al día siguiente ante la I.M. de Quilaco.

Resume que los recursos de protección deducidos tienen por único origen la movilización de un grupo de personas -que no necesariamente refleja la posición de los vecinos de las comunas de Santa Bárbara y Quilaco- quienes, por la fuerza y mediante actos ilegales, han intentado detener un proyecto que cuenta con las autorizaciones sectoriales. Lo anterior se constata porque sólo luego del



desalojo llevaron sus demandas a la misma puerta de las municipalidades. Entonces, es evidente que estas acciones, en definitiva, tienen como finalidad “poner paños fríos” a quienes por meses han presionado a personas y autoridades de forma incluso violenta, pero carecen de fundamento técnico y jurídico que justifiquen su interposición.

Alega a continuación la extemporaneidad de los recursos, señalando que se ha pretendido computar el plazo a partir de una supuesta visita inspectiva realizada el 9 de agosto del año en curso -que como elemento probatorio aspiran a aprovechar a ambos recurrentes- mediante la cual se constataría una ilegalidad consistente en la construcción de obras preliminares sin la tramitación de permiso de edificación. Sin embargo, y tal como se expondrá a continuación, dicho acto es un artificio para intentar revivir un plazo caduco, por cuanto ambas entidades edilicias tenían conocimiento -hace ya varios meses- de la ejecución de los hitos iniciales del Proyecto. Para lo anterior dice que a través de las cartas RUC-QT-2020-062 y RUC-QT-2020-063, ambas de 16 de noviembre de 2020 -como parte de las acciones de comunicación que la Empresa desplegó en el marco del inicio de la construcción del Proyecto-, mi representada informó a las I. Municipalidades de Quilaco y Santa Bárbara que a fines del mes de noviembre comenzaría la ejecución de obras, particularmente la construcción del empalme en la Ruta Q-61 y- luego, del camino interior que permitiría el acceso a la Central Hidroeléctrica Rucalhue. Estas cartas cuentan con el respectivo cargo de recepción de las oficinas de partes de los municipios, y sus copias se acompañan a este informe. Además la Municipalidad de Quilaco, no puede alegar desconocimiento de la ejecución del Proyecto, pues en su virtud se ha suscrito un convenio de colaboración a los fines de implementar diversos programas y proyectos en la comuna, celebrado el 28 de febrero de 2020. Dicho Convenio Marco fue aprobado por unanimidad en sesión extraordinaria N°29 del Concejo Municipal, efectuada el 28



de febrero de 2020, según consta en el Certificado N°31/20, emitido por la Secretaría Municipal, a la vez que su formalización se llevó a efecto mediante Decreto Alcaldicio N°1.835, de 30 de julio de 2020. Y las manifestaciones que derivaron en la ocupación ilegal de predios de la Empresa y la paralización de las obras, son hechos de público conocimiento en Santa Bárbara y Quilaco.

A continuación alega que el recurso de protección no es la vía idónea para resolver la controversia planteada por los municipios, toda vez que el ordenamiento jurídico prevé vías idóneas y especializadas a los fines de encausar y resolver pretensiones como las aducidas por los requirentes. Con todo, es necesario destacar que aquellos mecanismos legales establecen presupuestos que deben ser configurados y fehacientemente acreditados en el respectivo procedimiento, atendido que la resolución de Calificación Ambiental es un acto administrativo terminal que, luego de la tramitación de un procedimiento sectorial, contiene una declaración de voluntad del órgano público que en particular decide si un proyecto o actividad es conforme a la normativa ambiental, permitiendo o no su ejecución y goza de los efectos que son predicables respecto de todos los actos administrativos terminales, entre otros, se presume su legalidad mientras la autoridad administrativa o el juez resuelva lo contrario; produce sus efectos desde su dictación y notificación (ejecutividad); es obligatorio tanto para el órgano que lo dictó como para sus destinatarios, a la vez que su contenido debe ser respetado por terceros (ejecutoriedad), y tiene vocación de estabilidad en el ordenamiento jurídico. Además nuestra legislación ha previsto que la Resolución caduca si transcurren más de 5 años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, término que se cuenta desde la notificación de dicho acto administrativo. Y puede ser revisada cuando ejecutándose el proyecto, las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se hayan verificado, todo ello con el



objeto de adoptar las medidas necesarias para corregir dichas situaciones, además, en materia ambiental el legislador ha encomendado a la SMA el seguimiento y fiscalización de las RCA. Por otro lado, si uno de los municipios estima que la ilegalidad que sustenta los recursos de protección se encuentra dada por la falta de permiso de edificación, éstos disponen de las competencias específicas y de las acciones jurídicas necesarias para corregir dicha situación, lo que a su respecto hace innecesario recurrir de protección. pero en todo caso, los caminos de acceso en construcción por la Empresa y otras “obras” constatadas por la I. Municipalidad de Quilaco, no necesitan de permiso de edificación

Añade en el fondo del recurso que el proyecto no afectará la disponibilidad del recurso hídrico, ni generará, incidirá o aumentará episodios de sequía en la zona y el proyecto a diferencia de sus vecinos ubicados aguas arriba en la cuenca, no es capaz de retener o acumular el agua que viene por el río puesto que el tamaño del embalse es relativamente pequeño con respecto al volumen de agua que éste transporta. Luego, es una necesidad y una regla de operación fundamental que en todo momento la Central Rucalhue debe dejar pasar por el embalse y la casa de máquinas, el mismo caudal que trae naturalmente el río Biobío desde la parte alta de la cuenca. Por otro lado, y cuando ocurran escenarios en los cuales el río aumenta considerablemente su caudal, necesaria e imperiosamente el Proyecto debe cumplir con la misma regla de operación antes señalada, ocupando en estas ocasiones el vertedero con compuertas, dado que de no hacerlo se pondría en riesgo la seguridad de las obras. Por tanto, aseverar que la construcción de la Central Rucalhue -como insinúan las recurrentes-, tendrá un impacto en los patrones de las precipitaciones líquidas y/o sólidas en la cuenca del río Biobío, las cuales son prácticamente los únicos elementos que tienen una correlación directa con la presencia de caudales en este cauce, resulta simplemente fantasioso. En efecto, no existe ningún estudio científico que relacione



la construcción de este tipo de proyectos y el déficit de precipitaciones o el cambio climático. Por el contrario, las políticas sobre mitigación de este fenómeno global recomiendan su construcción.

Agrega que el cambio climático no es un elemento o criterio en la evaluación de impacto ambiental de un proyecto y es una fuente de energía renovable y limpia que se encuentra alineada con la política pública energética y de cambio climático. En suma no existen actos arbitrarios o ilegales que amenacen, perturben o priven alguno de los derechos fundamentales cautelados por esta acción constitucional, no existiendo actos arbitrarios o ilegales susceptibles de ser remediados por esta vía.

Se hizo parte don Domingo Marcelo Campos Muñoz, CI 13.952.374-1, domiciliado para estos efectos en sector La Higuera sin número comuna de Quilaco, quien señala que se hace parte como recurrente, solicitando ampliar el recurso al artículo 19 N°6 de la Constitución Política de la República; en el sentido que una eventual intervención de construcción en la zona de la desembocadura del río Quilme en el río Bio Bio afectará inconmensurablemente un lugar sagrado de alta valor del equilibrio ecológico y, en consecuencia, afectará la libertad de creencias y libertad religiosa de los pueblos originarios y sus culturas que por siglos han venerado el referido lugar, el cual es conocido como La Junta, por la reunión de Quilme con Bio Bio, existiendo reales probabilidades de existencias, además, de restos arqueológicos no documentados ni identificados, que pudiesen ser arrasados y/o afanados por eventuales incomprensibles intervenciones de la empresa que quiere destruir el lugar, por lo que es imprescindible el ejercicio de la potestad de la Ilustrísima Corte y detener tan arcaico pensamiento y acción de afectar el equilibrio ecológico, la preservación y conservación de los lugares sagrados de los pueblos originarios y la libertad de creencias y libertad religiosa.

En relación a lo anterior, AMPLÍA SU INFORME Claudia Ferreiro Vásquez, C.I. N°9.121.192-0, en representación de Rucalhue



Energía SpA., quien señala que el solicitante no tiene legitimación activa en estos autos, porque el solicitante señala que actúa, en primer lugar, en favor de los ríos Biobío y Quilme, es decir, no lo hace en nombre de un sujeto titular de derechos, sino que respecto de bienes nacionales de uso público. Enseguida, porque ocurre -genérica e inespecíficamente- respecto de las “poblaciones humanas adyacentes” a los mencionados ríos, sin indicar nombres o acompañar algún antecedente que posibilite una meridiana identificación. Lo expuesto, por constituir un incumplimiento a un requisito insoslayable de la acción de protección, es razón suficiente para que SS. Iltma. rechace la presentación del Sr. Domingo Marcelo Campos Muñoz.

Agrega que el solicitante intervino en la Participación Ciudadana del Proyecto, y en este procedimiento encausó pretensiones ambientales con los fines de obtener respuesta y aclaraciones del titular; tenía conocimiento de la existencia del Proyecto, por lo que su presentación en estos autos resulta extemporánea, toda vez que ha sido formulada más de 5 años después de emitida la autorización ambiental. Además debió extender sus observaciones a todos los puntos que le merecían reparos, pues aquella era la oportunidad legal para hacerlo. Asimismo, corresponde señalar que las condiciones ambientales medidas al momento de evaluarse el Proyecto no han experimentado cambios. Y el ordenamiento jurídico establece una vía idónea, especial y completa para que terceros ajenos al proceso de evaluación formulen sus observaciones de carácter ambiental respecto de un Proyecto, por lo que el recurso de protección no puede prosperar.

Plantea que “La Junta” no es un sitio religioso o ceremonial registrado por la CONADI, el procedimiento de evaluación ambiental contempló un proceso de consulta indígena, arribándose a diversos acuerdos y compromisos con las comunidades, los que describe en su libelo. Además, la Resolución de Calificación Ambiental, regula con suficiente detalle el tratamiento y rescate de hallazgos arqueológicos. Y el solicitante no indica cómo se afectaría, en el caso concreto, la



garantía reconocida en el artículo 19 N°6 de la Constitución Política, ni menos explica cuál es la supuesta ilegalidad y/o arbitrariedad de los actos que denuncia.

Informa la Municipalidad de Santa Bárbara, señalando que no existen tramitaciones iniciadas por la Empresa RUCALHUE ENERGIA SpA, RUT 76.127.497-K, en la Dirección de Obras Municipales de la Comuna, relativas al proyecto Central Hidroeléctrica Rucalhue, ubicada en el kilómetro 46 de la Ruta Q-61-R, sector Fundo La Paz, comuna de Santa Bárbara.

Informa el Director Regional de Aguas, en relación a los registros del caudal del río Biobío y la variación que ha experimentado desde abril de 2016 a la fecha.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1° Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

En consecuencia, para que prospere una acción constitucional de protección como la intentada en autos, es requisito la existencia de una acción u omisión, por parte de la recurrida; que dicha acción u omisión sea ilegal o arbitraria; y que con ella se afecte, incluso en grado de amenaza, alguna garantía de la recurrente, de aquellas constitucionalmente protegidas por el recurso de protección.

2° Que, la recurrente, Municipalidades de Quilaco y Santa Bárbara, han indicado en sus recursos, que desde la concesión (dictación) de la Resolución de Calificación Ambiental al proyecto Central Hidroeléctrica Rucalhue, con fecha Resolución de Calificación



Ambiental contenida en la Resolución Exenta número 159/2016, de fecha 26 de abril de 2016, hasta el presente, ha disminuido el caudal del río Biobío.

Esta cuestión les lleva a sostener que es necesario suspender las obras de la Central Hidroeléctrica Rucalhue, para realizar una nueva medición sobre el caudal del Río Biobio, para determinar con certeza el impacto que la obra tendrá sobre el caudal. Proponen lo anterior para asegurar que no se vulnerarán los derechos fundamentales de los habitantes de las comunas (cuáles comunas).

Al mismo tiempo, la Municipalidad de Quilaco denuncia la existencia de obras que no habrían contado con las autorizaciones municipales correspondientes.

Además, se hizo parte en el recurso, don Domingo Marcelo Campos Muñoz, quien señala que se hace parte como recurrente, solicitando ampliar el recurso al artículo 19 N°6 de la Constitución Política de la República; en el sentido que una eventual intervención de construcción en la zona de la desembocadura del río Quilme en el río Bio Bio afectará inconmensurablemente un lugar sagrado de alta valor del equilibrio ecológico denominado “La Junta”, donde probablemente existen restos arqueológicos no documentados ni identificados.

3° Que corresponde en primer lugar resolver el planteamiento de la recurrida, en orden a que el recurso habría sido presentado fuera de plazo legal.

En efecto, el Auto Acordado Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, en su numeral primero establece que la interposición del recurso debe tener lugar *“dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos.”*



Para resolver el punto, es necesario considerar los siguientes documentos acompañados a la causa:

a.- Con fecha **16 de noviembre de 2020**, Rucalhue SpA informó a las I. Municipalidades de Quilaco y Santa Bárbara, mediante cartas RUC-QT-2020-062 y RUC-QT-2020-063, de 16 de noviembre de 2020, que comenzaría la ejecución de obras, particularmente la construcción del empalme en la Ruta Q-61 y luego, del camino interior que permitiría el acceso a la Central Hidroeléctrica Rucalhue. Las cartas tienen el cargo de la oficina de recepción de las Municipalidades señaladas.

b.- Con fecha **28 de febrero de 2020**, entre Rucalhue SpA y la Municipalidad de Quilaco, se celebró el, un “Convenio Marco”, que obligaba al proyecto a realizar un conjunto de prestaciones en favor de la comunidad.

c.- Con fecha **13 de agosto de 2021**, fue presentado el recurso de protección Rol 9566-2021 “Ilustre Municipalidad de Santa Bárbara con Rucalhue Energía SpA comillas faltan

d.- Con **fecha 14 de agosto de 2021**, fue presentado el recurso Rol N° 9581-2021, “Ilustre Municipalidad de Quilaco con Rucalhue Energía SpA”.

Los recursos son extemporáneos, en cuanto fueron presentados casi nueve meses después de que las Municipalidades de Quilaco y Santa Bárbara, tomaran conocimiento cierto del inicio de obras, mediante cartas RUC-QT-2020-062 y RUC-QT-2020-063, de 16 de noviembre de 2020.

La adhesión al recurso por parte de don Domingo Marcelo Campos Muñoz, es en todo caso posterior a la interposición de los recursos por parte de las Corporaciones Edilicias señaladas, porque data del 26 de octubre de 2021.

4° Que sin perjuicio de lo consignado en el considerando anterior, esta Corte entrará al fondo del recurso.



El Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, consagrado en el Artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República, y la Ley N° 19.300 que establece la Ley General de Bases del Medio Ambiente, han establecido los cuerpos normativos fundamentales y ordinarios que reglan la materia. Dentro del contexto legal señalado, previa presentación de un Estudio de Impacto Ambiental al Servicio de Evaluación Ambiental, el proyecto Central Hidroeléctrica Rucalhue, con fecha 26 de abril de 2016, obtuvo la Resolución de Calificación Ambiental contenida en la Resolución Exenta número 159/2016. Este acto administrativo de carácter terminal, cuenta con un principio de legalidad general, según el cual, sólo puede ser dejado sin efecto, a través de las reclamaciones que la propia Ley establece.

En su funcionamiento, el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, adopta la forma de ventanilla única, esto es que la totalidad de la dimensión ambiental de un proyecto sometido a evaluación ambiental, se examina y determina sola y exclusivamente a través de este procedimiento que es coordinado por el Servicio de Evaluación Ambiental. En consecuencia, una vez obtenida la Resolución de Calificación Ambiental favorable ningún organismo de la administración del estado con competencia ambiental puede establecer nuevas exigencias de carácter ambiental sobre dicho proyecto o actividad, lo cual se desprende principalmente de los artículos 8 y 24 de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente.

El Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental es esencialmente cooperativo, en cuanto considera la participación y el trabajo conjunto del titular del proyecto, las autoridades con competencias ambientales, la comunidad organizada y las personas particulares directamente afectadas. Y por cierto las impugnaciones al proyecto, están contempladas en la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente, entregando estas materias a la competencia de los Tribunales Ambientales y a la Excma. Corte Suprema, como Tribunal



de Segunda Instancia, a través de las correspondientes reclamaciones, que establecen también importantes requisitos de legitimación.

Así las cosas, hasta la dictación de la Resolución de Calificación Ambiental contenida en la Resolución Exenta número 159/2016 de fecha 26 de abril de 2016, los recurrente no se opusieron al proyecto mediante las reclamaciones pertinentes, siendo en principio aquella sede en la cual debieron ventilar sus discrepancias con la implementación y construcción de la Hidroeléctrica en cuestión.

5º Que unido a lo anterior, se ha de considerar además, que en su libelo, don Domingo Marcelo Campos Muñoz, no ha establecido con precisión, las identidades (la identidad) de las personas que se verían afectadas por la Construcción de la Central Hidroeléctrica.

Cuando se hace parte don Domingo Marcelo Campos Muñoz, con fecha 26 de octubre de 2021, señala: “Que atendido el mérito de los antecedentes que obran en presente procedimiento de protección a favor de los ríos Bio Bio y río Quilme y sus poblaciones humanas adyacentes, presentado en su oportunidad por la Ilustre Municipalidad de Santa Bárbara y acumulado al requerimiento presentado por la Ilustre Municipalidad de Quilaco en autos de protección 9581-2021, declaro hacerme parte como recurrente del presente recurso de protección por los mismos fundamentos aquí expuestos, solicitando ampliarlo conforme a lo dispuesto en el artículo 19 N°6 de la Constitución Política de la República; en el sentido que una eventual intervención de construcción en la zona de la desembocadura del río Quilme en el río Bio Bio afectara inconmensurablemente un lugar sagrado de alta valor del equilibrio ecológico y, en consecuencia, afectara la libertad de creencias y libertad religiosa de los pueblos originarios y sus culturas que por siglos han venerado el referido lugar, el cual es conocido como La Junta, por la reunión de Quilme con Bio Bio, existiendo reales probabilidades de existencias, además, de restos arqueológicos no documentados ni identificados, que pudiesen ser arrasados y/o afanados por eventuales incomprensibles intervenciones



de la empresa que quiere destruir el lugar, por lo que es imprescindible el ejercicio de la potestad de la Ilustrísima Corte y detener tan arcaico pensamiento y acción de afectar el equilibrio ecológico, la preservación y conservación de los lugares sagrados de los pueblos originarios y la libertad de creencias y libertad religiosa.”

A juicio de estos sentenciadores, es exigencia de la referida acción acreditar la legitimación activa del amparado, puesto que es menester para su procedencia la existencia de un perjudicado o agraviado, esto es, alguna persona determinada que “por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de...”, desde que el recurso de protección no constituye una acción popular, sino que corresponde al directamente lesionado con el acto u omisión que se reclama, pudiendo otro comparecer en su representación o a su nombre. Esta cuestión, impide además que el recurso pueda ser atendido.

Pero además, tampoco señala con precisión cuales son los actos arbitrarios e ilegales denunciados y de qué forma ellos transgreden las garantías que enuncia.

5° Que, por otra parte, la afirmación en relación a que el caudal del río Biobío habría disminuido en los últimos años, se encuentra desmentido por el Ordinario de la Dirección General de Aguas, de fecha 19 de diciembre de 2021.

En efecto, al contrario de lo que sostienen los recurrentes, desde el año 2016 al presente, los caudales medios mensuales han aumentado. Así por ejemplo, para el mes de septiembre de 2016, se observa un caudal de 259,1 metros cúbicos por segundo y en el mes de septiembre de 2021, marca 286,3 metros cúbicos por segundo, siendo septiembre el último mes comparativo de la medición, toda vez que los validados medios mensuales para los meses de octubre a diciembre de 2021, aún no están validados.

Desde este punto de vista, las alegaciones de los recurrentes, son afirmaciones que no se encuentran contradichas (si no están



contradichas entonces los recurrentes tienen razón) por estudios técnicos que permitan sostener lo denunciado en el recurso, no bastando las alegaciones relacionadas con el cambio climático o una supuesta sobre intervención del caudal, como argumentos atendibles para acoger el recurso.

6° Que, además, se ha denunciado en el recurso de protección, que el proyecto Central Hidroeléctrica Rucalhue, se encontraría realizando faenas no autorizadas.

Examinada la Ley General de Urbanismo y Construcciones, DFL 458, el Artículo 116, establece un conjunto de obras que necesitan permiso de edificación. Pero el artículo 5.1.2. del D 47, Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, señala las excepciones para las cuales no se requieren el permiso mencionado, entre las cuales están las ejecutadas hasta ahora y que se refieren más bien a elementos sobrepuestos que no requieren cimientos y cierres interiores.

7° Que corresponde también referirse a la presentación efectuada por Domingo Marcelo Campos Muñoz, cuyos cuestionamientos al proyecto, dicen relación esencialmente con la supuesta afectación de un lugar sagrado para los pueblos originarios, denominado “La Junta”, donde además existirían restos arqueológicos no documentados.

Como se ha planteado en el considerando 5° de la presente sentencia, la adhesión al recurso del Sr. Campos, adolece de severos problemas de legitimación.

Pero sin perjuicio de lo anterior, el libelo en cuestión, contiene un conjunto de afirmaciones carentes de respaldo histórico y científico, no es posible para esta Corte examinar el cuestionamiento, desde que tampoco se han individualizado comunidades o personas determinadas. En suma no se observan las transgresiones a la libertad religiosa, denunciadas en la presentación señalada.



VYFSYQDHzX

Por otra parte, el recurrente efectivamente participó en el proceso de carácter cooperativo, toda vez que el 25 de marzo de 2014, ingresó al SEIA una ficha con sus observaciones al Estudio de Impacto Ambiental y, al Proyecto y a los eventuales impactos asociados y al igual que las Municipalidades recurrentes, no existen antecedentes de que haya concurrido a la competencia ambiental mediante las correspondientes reclamaciones.

8° Que por todo lo anteriormente señalado, el recurso no puede prosperar.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre tramitación del Recurso de Protección de la Excma. Corte Suprema, SE RECHAZA, sin costas, el recurso de protección deducido por las I. Municipalidades de QUILACO y SANTA BÁRBARA y por don DOMINGO MARCELO CAMPOS MUÑOZ, contra RUCALHUE ENERGÍA SPA.

Acordada con el voto en contra de la ministra Nancy Bluck Bahamondes, quien estuvo por declarar extemporáneo el recurso, estimando improcedente entrar al fondo de lo discutido

Regístrese y archívese.

Redacción del Abogado Integrante Waldo Ortega Jarpa.

No firma la Ministra suplente Sra. Inés Recart Parra, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, por haber cesado en sus funciones y haber retornado a su tribunal de origen.

Rol N° 9566-2021 y acumulada 9581-2021



Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por Ministra Nancy Aurora Bluck B. y Abogado Integrante Waldo Sergio Ortega J. Concepcion, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

En Concepcion, a veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.